



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 18 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	11:28 am	
Hora de Finalización:	12:18 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200021600	
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO CONSUEGRA RESTREPO	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JUAN GUILLERMO CONSUEGRA RESTREPO	X	
Apoderado demandante: FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO lo anterior atendiendo a lo dispuesto mediante PCSJA21-11840 de 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>Por parte del Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda como se evidencia en el ítem 05 del Expediente Electrónico, dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa en el ítem 06 del mismo, garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia el ítem 07 del Expediente Electrónico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo (ii) si la actividad desarrollada por este, es considerada de alto riesgo, igualmente establecer la norma que se le aplica al caso y si cumple con lo requisitos de la misma (iii) y si le asiste derecho, al reconocimiento y pago de la pensión, junto con los incrementos legales y convencionales e indexación, los intereses moratorios, lo que se encuentre probado de acuerdo a las facultades extra y ultra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 23 a 57 del ítem 01 del <u>expediente digitalizado</u>. ➤ En cuanto a la prueba testimonial esta se negará toda vez que lo que aquí se discute es un punto de derecho. ➤ Prueba pericial esta se negará toda vez que lo que aquí se discute es un punto de derecho. <p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 48 a 568 del ítem 06 del expediente electrónico.

	<p>➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte al demandante señor JUAN GUILLERMO CONSUEGRA RESTREPO.</p> <p>- Colpensiones desiste del interrogatorio de parte al demandante.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JUAN GUILLERMO CONSUEGRA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 98.544.317, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y carencia de causa para demandar propuestas por la parte demandada.

TERCERO	CONDENAR en costas a la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.			
CUARTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
		X		X
Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712b4d4f9716168ff44f9bfae75709f45b6bf49a211a0242de5082779890f251**

Documento generado en 24/01/2022 12:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 20 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	09:30 am	
Hora de Finalización:	10:33 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200022500	
DEMANDANTE:	IVONNE RENE SIABATO LONDOÑO	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: IVONNE RENE SIABATO LONDOÑO	X	
Apoderado demandante: FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO , lo anterior atendiendo a lo dispuesto mediante PCSJA21-11840 de 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo

<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tal y como se evidencia con la constancia de entrega visible a ítem 4, así mismo dio contestación dentro del término legal, tal como se observa en el ítem 5 (fl. 3 a 21 PDF) del expediente digital, garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a ítem 7 (fl. 2 a 3 PDF) del expediente digitalizado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo, para tal fin se debe establecer si (ii) la actividad desarrollada por ésta, es considerada de alto riesgo, igualmente determinar la norma que se le aplica al caso y si cumple con los requisitos de la misma (iii) y si le asiste derecho, al reconocimiento y pago de la prestación, junto con los incrementos legales y convencionales e indexación, los intereses moratorios, lo que se encuentre probado de acuerdo a las facultades extra y ultra petita, costas y agencias en derecho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visible a folios 15 a 93 PDF del ítem 1 del expediente digital. ✓ PRUEBA PERICIAL: El juzgado considera no procedente decretar la prueba pericial, toda vez que todas las situaciones respecto de este litigio son un punto de derecho. ✓ No se decretan los testimonios solicitados, por tratarse de un punto de derecho. <p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>COLPENSIONES:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folios 22 a 36 del ítem 5 y el expediente administrativo del demandante a ítem 6 del expediente digital. ✓ Se decreta el interrogatorio de parte al demandante. - Colpensiones desiste del interrogatorio de parte al demandante.
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante IVONNE RENE SIABATO LONDOÑO , identificado con la C.C. No. 52.249.718 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO propuesta por la parte demandada.

TERCERO	CONDENAR en costas a la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.			
CUARTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
		X		X
Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1179bb38eefc65a5e177876d96ed8b5ee1cde4b594fe48e3601db067090010**

Documento generado en 24/01/2022 12:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 25 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	01:02 pm	
Hora de Finalización:	01:32 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190072600	
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ BARBOSA	
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ BARBOSA		X
Apoderado demandante VICTOR ANDRÉS PARIS MONTEALEGRE	X	
Apoderado demandada COLPENSIONES: SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	El despacho continúa con la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, dejándose constancia que en audiencia inmediatamente anterior se practicaron las pruebas decretadas, se CERRÓ EL DEBATE PROBATORIO y los apoderados presentaron sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por tanto se procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
---------------	---

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante

	<p>legal o quien haga sus veces a pagar a la demandante señora GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ BARBOSA identificada con C.C. No. 20.327.630, la PENSION DE VEJEZ en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 17 de septiembre de 1997, pero atendiendo a la prescripción parcial declarada se reconocerá las mesadas desde 24 de enero de 2016, en cuantía inicial equivalente en (1) un salario mínimo legal mensual vigente para dicha data, por 14 mesadas anuales, juntos con los reajustes legales a los que haya lugar</p>
SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer a la demandante un retroactivo pensional por las mesadas causadas a partir del 24 de enero de 2016 y hasta que se efectúe su inclusión en nómina de pensionados.
TERCERO	CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pensional ordenado en el numeral anterior a partir del 24 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago de este.
CUARTO	AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a descontar del retroactivo ordenado la suma pagada a la demandante por concepto de indemnización sustantiva de pensión de vejez.
QUINTO	DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas y no reclamadas con antelación al 24 de enero de 2016.
SEXTO	CONDENAR en costas a la parte accionada, en las que se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
SÉPTIMO	Si no fuere apelado, CONSÚLTASE con el superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la demandada COLPENSIONES contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

La Juez,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5f54fa943a7b2583bb4643ade5474f3d978041b7169405e0f907358e4e6c4**

Documento generado en 25/01/2022 08:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 25 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	09:25 am	
Hora de Finalización:	09:45 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190084800	
DEMANDANTE:	LUIS VICENTE BELTRÁN HERRERA	
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: LUIS VICENTE BELTRÁN HERRERA	X	
Apoderado demandante: JUAN MANUEL ROMERO VERGARA	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO lo anterior atendiendo a lo dispuesto mediante PCSJA21-11840, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el juzgado encuentra que la demandada COLPENSIONES a ítem 7 a folios 13 a 14 del plenario propuso la excepción que denominó FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO numeral 9 artículo 100 del C.G.P.

	<p>Por lo tanto y siguiendo los lineamientos señalados del artículo citado, se le corre traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada.</p> <p>Escuchados los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho resuelve:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la parte de la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia, se dispone vincular a Energía de Bogotá S.A. E.S.P. hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, y ordenar su NOTIFICACIÓN a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>			
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
		X		X

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25f9969c84856eb941186a708e0f39f3bb96069d9e2b880a9e8d76227b0af5**

Documento generado en 25/01/2022 08:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18, Ed. Nemqueteba

Telefax: 2837082

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Número de proceso : 11001-31-05-002-**2020-00252-00**

Inicio audiencia, hora : 03:09 PM

Fin audiencia, hora : 04:08 PM

JUEZ : NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INTERVINIENTES:

Demandante : **ELBER PARDO CORTÉS**

Apoderada : **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ**

Demandada : **ENCAJES S.A.**

Apoderado: : **HERMES TRUJILLO ROA**

Representante legal : **MIGUEL ENRIQUE CASTILLO**

ETAPA CONCILIATORIA

Acto seguido la Señora Juez declara abierto el diálogo con las partes, esto es el señor **ELBER PARDO CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía 79.835.141 y el representante legal de **ENCAJES S.A.**, el Doctor **MIGUEL ENRIQUE CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.412.738,

previamente instruyó a estos y recordó a aquellos la importancia de la conciliación y los instó para llegar a un arreglo en el presente asunto.

Luego de escuchar varias propuestas, las partes finalmente llegaron a un acuerdo para lo cual se les concede el uso de la palabra.

El representante legal de **ENCAJES S.A.**, el Doctor **MIGUEL ENRIQUE CASTILLO** declaró: *"Nosotros hemos llegado a la conciliación de pagar la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) el día 17 de febrero de 2022 en un cheque de gerencia, para que sea retirado en las instalaciones de ENCAJES S.A. COLOMBIA a las 2:30 de la tarde, en la calle 17a #69b-06"*.

El señor **ELBER PARDO CORTÉS** declaró: *"sí, estoy de acuerdo"*.

En virtud del anterior arreglo conciliatorio la parte demandante el señor **ELBER PARDO CORTÉS**, declara a Paz y Salvo al demandado: **ENCAJES S.A.** representada por el representante legal el Doctor **MIGUEL ENRIQUE CASTILLO** o por quien haga sus veces, por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho le dé aprobación al anterior arreglo conciliatorio, termine el proceso sin condena en costas para las partes y disponga el archivo del expediente.

AUTO

Teniendo en cuenta que el anterior arreglo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de las partes, el Despacho le imparte aprobación al mismo, y advierte a las partes que ésta hace tránsito a cosa Juzgada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, **SE DECLARA SURTIDA LA PRESENTE AUDIENCIA, TERMINADO EL PROCESO**, sin **COSTAS** para las partes y en firme esta

providencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente previas las desanotaciones del caso.

Igualmente se deja constancia que la suscrita Juez explicó a las partes el alcance de este arreglo, y al demandante que no puede demandar nuevamente por los hechos que originaron la presente controversia, ni solicitar igualmente el reconocimiento de las pretensiones incoadas en esta acción, además que esta audiencia presta mérito ejecutivo en el evento que se dé un incumplimiento de la acordado.

Expídase a las partes copia de la presente audiencia, en los términos del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001. Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS**.

Leída y aprobada se firma la presente por quienes en ella intervinieron,

La Secretaria Ad-Hoc,

Paula Restrepo g.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3b4b2f7712b4732dfdb252bebfbdad1197c84181fe969f10d058a1f266f**

Documento generado en 25/01/2022 08:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 27 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	12:13 pm	
Hora de Finalización:	12:37 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160073800	
DEMANDANTE:	ALFREDO DE JESÚS CORTÉS CASTRO	
DEMANDADA:	ECOPETROL S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante ALFREDO DE JESÚS CORTÉS CASTRO	X	
Apoderado demandante DAGOBERTO COLMENARES URIBE	X	
Apoderado demandada ECOPETROL S.A.: JOSE GUSTAVO MEDINA RIVEROS	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en la audiencia de juzgamiento, esto es proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, teniendo en cuenta que en audiencia inmediatamente anterior se practicaron las pruebas decretadas, se CERRÓ EL DEBATE PROBATORIO y los apoderados presentaron sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por tanto se procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
---------------	--

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO	ABSOLVER a la demandada ECOPETROL S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante ALFREDO DE JESÚS CORTÉS CASTRO .			
SEGUNDO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación reclamada, propuesta por la demandada ECOPETROL S.A.			
TERCERO	CONDENAR en costas a la parte demandante dentro de las que se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a medio (½) salario mínimo mensual legal vigente.			
CUARTO	En caso de no ser apelada, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
		X		X
Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez
NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 28 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	11:07 am	
Hora de Finalización:	12:31 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190063300	
DEMANDANTE:	CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN	X	
Apoderada demandante: MARIA DANIELA PACHECO ARANDA	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO	X	
Apoderado PORVENIR: MATEO BARBOSA NARANJO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a ítems 5 y 6 del expediente electrónico. Las accionadas COLPENSIONES; PORVENIR S.A., dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes a ítems 7 y 10 del expediente electrónico.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 5 y 6 del ítem 06 del expediente electrónico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, efectuada el día 16 de febrero de 2001 y como consecuencia de ello si (ii) PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 18 de septiembre de 1984 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visible de folios 38 a 337 el ítem 03 del Expediente Digitalizado

	<p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible al ítem 7 del Expediente Electrónico. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del Demandante señor CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN ✓ En lo referente al CÁLCULO DE RENTABILIDAD o ACTUARIAL, este se negará por improcedente, toda vez que la aquí accionada, es la tiene el deber o la carga de aportar dicho cálculo. <p>PORVENIR S.A.:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan a folios 93 a 141 del ítem 10 del expediente digital. ✓ INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que el demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por el demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P. ✓ PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PARA SER ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, sustenta su petición en “...Como quiera que no hacen parte del expediente administrativo del afiliado, sino que se encuentran en un archivo diferente, Porvenir inicio los tramites y una vez se tengan en nuestro poder, se aportaran de manera inmediata...” Teniendo en cuenta lo informado por la demandada, el Despacho lo tendrá en cuenta en caso de ser necesario.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p>

	<p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	<p>DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 19.413.286, a AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., el día 16 de febrero de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con motivo de la afiliación del demandante el señor CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 19.413.286, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados y los gastos de administración, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.</p>

TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 18 de septiembre de 1984, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 19.413.286, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.			
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.			
SEXTO	Si no fuere apelado el presente fallo, CONSÚLTESE con el Superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados				

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado.

PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 28 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	02:38 pm	
Hora de Finalización:	03:44 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180044900	
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER ARIZA	
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante JORGE ALEXANDER ARIZA		X
Apoderado demandante LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO	X	
Apoderado demandada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO	X	
Apoderado demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN: JUAN PABLO SARMIENTO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en la audiencia de juzgamiento, esto es proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, teniendo en cuenta que en audiencia inmediatamente anterior se practicaron las pruebas decretadas, se CERRÓ EL DEBATE PROBATORIO y los apoderados presentaron sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por tanto se procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>
---------------	---

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR que entre el demandante **JORGE ALEXANDER ARIZA BERNAL** y la demanda **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** existieron 3 contratos de trabajo durante los siguientes periodos:

1. Un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 30 de septiembre de 2005 al 31 de marzo de 2015.
2. Un contrato a término fijo como docente por el periodo comprendido entre el 23 de julio al 30 de septiembre de 2015.
3. Un contrato a término fijo como docente por el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 23 de diciembre de 2015.

SEGUNDO

CONDENAR A LA DEMANDADA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN a pagar al demandante las siguientes sumas:

PRIMER CONTRATO

CESANTÍAS

1. Para el año 2005 la suma de \$489.110.
2. Para el año 2006 la suma de \$408.000.
3. Para el año 2007 la suma de \$489.110.
4. Para el año 2008 la suma de \$461.500.
5. Para el año 2009 la suma de \$496.000.
6. Para el año 2010 la suma de \$515.000.
7. Para el año 2011 la suma de \$950.000.
8. Para el año 2012 la suma de \$566.700.
9. Para el año 2013 la suma de \$1.500.000.
10. Para el año 2014 la suma de \$616.000.
11. Para el año 2015 la suma de \$152.138

INTERESES A LAS CESANTÍAS

1. Para el año 2013 la suma de \$122.512
2. Para el año 2014 la suma de \$73.920.
3. Para el año 2015 la suma de \$35.921.

PRIMA DE SERVICIOS

1. Para el año 2013 la suma de \$1.237.500.
3. Para el año 2014 la suma de \$616.000.
4. Para el año 2015 la suma de \$152.138.

VACACIONES PROPORCIONALES AÑO 2015

1. La suma de \$76.069 pesos.

SEGUNDO CONTRATO

1. Cesantías: \$241.161
2. Intereses a las Cesantías: \$6.672.

	<p>3. Prima de Servicios: \$241.161 4. Vacaciones: \$120.580.</p> <p>TERCER CONTRATO</p> <p>1. Cesantías: \$311.062. 2. Intereses a las Cesantías: \$8.606 3. Prima de Servicios: \$311.062. 4. Vacaciones: \$155.531.</p> <p>AL pago de la indemnización por despido sin justa causa ascendería a la suma de \$5.322.195.</p>			
TERCERO	<p>CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN a pagar el cálculo actuarial por los aportes no cancelados a la Administradora Colombiana de Pensiones, por el periodo entre el 30 de septiembre de 2005 al 31 de marzo de 2015 conforme los salarios aquí decretados en la proporción que corresponde al empleador.</p>			
CUARTO	<p>ABSOLVER a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, de las restantes pretensiones incoadas en su contra.</p>			
QUINTO	<p>ABSOLVER a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.</p>			
SEXTO	<p>DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia y no probadas las restantes excepciones formuladas por la demanda FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y se DECLARARÁ probada la excepción de imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas formulada por COLPENSIONES.</p>			
SÉPTIMO	<p>CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.</p>			
OCTAVO	<p>En caso de no ser apelada, CONSÚLTESE con el superior.</p>			
<p>EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.</p>				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
	X		X	
<p>Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la parte demandante y la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior</p>				

del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez
NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 28 de enero de 2022	
Hora de Inicio:	09:08 am	
Hora de Finalización:	09:20 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190078400	
DEMANDANTE:	JAIRO CASTAÑEDA DÍAZ	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante JAIRO CASTAÑEDA DÍAZ		X
Apoderado demandante LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO	X	
Apoderada demandada COLPENSIONES: NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO	X	
Apoderada demandada PORVENIR: PAULA HUERTAS BORDA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

JUEZ

Revisadas las actuaciones al interior del proceso, observa el Despacho una irregularidad en el devenir de este, por cuanto revisada la demanda, la misma se observa que, la parte demandante solicita se convalide en la historia laboral del señor JAIRO CASTAÑEDA DIAZ, el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1977 al 31 de agosto de 1978, tiempos en los cuales laboró para la empresa MURILLO, LOBO Y CIA LTDA; ahora bien, con la contestación allegada por parte de la demandada Colpensiones y la documental visible a folio 388 del ítem 07 del expediente digital, indica que: "(...)Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante MURILLO LOBO GUERREO INGS identificado con número patronal 1008209800 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral(...)"

	<p>No obstante lo anterior, por celeridad y economía procesal, el Despacho procederá a integrar el contradictorio con la sociedad MURILLO, LOBO Y CIA LTDA, como litisconsorcio necesario, como bien lo dispone el artículo 61 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPT-SS, que señala: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...)”. Lo anterior, se hace necesaria la comparecencia de esta entidad, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a la suscrita dictar sentencia, sin la comparecencia de las mismas, toda vez que se cómo se advirtió estas han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio.</p> <p>Proceda la parte demandante, efectuar los trámites pertinentes para su notificación, corriéndole el respectivo traslado por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se surta la respectiva notificación, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dando aplicación al Decreto 806 de 2020.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.</p>
--	---

AUTO	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,	
RESUELVE	
PRIMERO	INTEGRAR el contradictorio por pasiva a la sociedad MURILLO, LOBO Y CIA LTDA, con el fin de que se haga parte dentro del asunto y conteste la demanda instaurada por JAIRO CASTAÑEDA DIAZ.
SEGUNDO	ORDENAR a la parte demandante, efectuar los trámites pertinentes para su notificación, corriéndole el respectivo traslado por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se surta la respectiva notificación,

	conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dando aplicación al Decreto 806 de 2020.
TERCERO	Una vez realizado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.
EL PRESENTE AUTO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.	

La Juez,


NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.